

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-ago.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1851
Proceso: Declarativa de Responsabilidad Solidaria (mínima cuantía)
Demandante: Moneytech S.A.S.
Demandado: Almatec Logística Inteligente S.A.S.
Radicación: 765204003005-2022-00389-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de mínima cuantía, presentada por la sociedad **MONEYTECH S.A.S.** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la empresa **ALMATEC LOGÍSTICA INTELIGENTE S.A.S.**, por lo cual, se dispone al análisis del libelo para proveer sobre su admisión.

1.- En tratándose el presente de un proceso declarativo, evidencia el despacho que, no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y no se menciona nada al respecto. No obstante, como puede apreciarse en el escrito de demanda, se solicita la práctica de medida cautelar concerniente a la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **ALMATEC LOGÍSTICA INTELIGENTE S.A.S.**

Al respecto se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., para los procesos declarativos, con la presentación de la demanda solo procede la inscripción de la demanda cuando verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios, provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por tanto, al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, no tiene efecto alguno respecto a la excepción de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual es aplicable a esta clase de procesos.

Así pues, teniendo en cuenta que en esta oportunidad no se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad mencionado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, debe inadmitirse la demanda para que se subsane este defecto, de conformidad con el art. 90 numeral 7º del C.G.P. Por lo expuesto este Juzgado,

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de mínima cuantía, presentada por la sociedad **MONEYTECH S.A.S.** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la empresa **ALMATEC LOGÍSTICA INTELIGENTE S.A.S.**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, identificado con la C.C. N° 94.073.246 y T.P. N° 172.349 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante para que actúe en los términos del poder conferido (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0066ec52fdec46d2bf53dd701820237794b7cf8b1284bbb15fa53a52995d1**
Documento generado en 17/08/2022 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>